

M^a JOSÉ PEÑA NAVARRO, SECRETARIA ACCTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL,

CERTIFICO:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 16 de enero de 2026 adoptó, entre otros, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del Acta correspondiente, el siguiente ACUERDO:

2. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN FORMULADA A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO 2026.

Vista la propuesta de acuerdo de fecha 15.01.2026, objeto de este expediente, que dice:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Mutxamel, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2025, adoptó el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio económico 2026, comprensivo del Presupuesto del propio Ayuntamiento, sus Bases de Ejecución, la Plantilla de Personal y las previsiones de ingresos y gastos de la sociedad mercantil dependiente "Empresa Municipal de Suelo y Vivienda de Mutxamel, S.L." (EMSUVIM).

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), el expediente fue expuesto al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 241, de fecha 19 de diciembre de 2025, así como en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica municipal, por el plazo preceptivo de quince días hábiles.

TERCERO.- Con fecha 12 de enero de 2026, el Grupo Municipal PSPV-PSOE, a través de su portavoz adjunto formula una serie de alegaciones y reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de 2026.

CONSIDERACIONES

El análisis jurídico de las reclamaciones presentadas debe comenzar, por la verificación de los requisitos de admisibilidad subjetiva. La cuestión a dilucidar es si un Grupo Político Municipal, ostenta la condición de "interesado" requerida por la legislación de haciendas locales para impugnar el Presupuesto en vía administrativa.

El procedimiento de aprobación del Presupuesto General está reglado minuciosamente en los artículos 168 y siguientes del TRLRHL. En lo que respecta a la capacidad para presentar reclamaciones, la ley no se remite a la definición genérica de "interesado" de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, sino que establece una legitimación específica y restringida.

El artículo 170.1 del TRLRHL dispone literalmente:

"A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios."*

El escrito de alegaciones se presenta expresamente por D. Eriberto Forner Sala en calidad de "Portavoz Adjunto del Grupo Municipal". Por tanto, quien reclama no es Eriberto Forner, a título individual o como Concejal, sino el ente Grupo Municipal PSPV-PSOE.

Conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. "Los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos". A los efectos de su actuación corporativa, los miembros de las entidades locales se constituyen en grupos políticos, en la forma y con los derechos y obligaciones que se establezcan. Los grupos municipales, que carecen de personalidad jurídica propia, no forman parte de la estructura de las formaciones políticas por las que hubieran concurrido sus miembros en las correspondientes elecciones locales, sino que se incardinan en la estructura de la propia entidad local, en cuanto que agrupan a los miembros electos para facilitar el ejercicio de su actividad institucional, de manera que su vigencia está vinculada estrictamente al mandato de aquellos.

La legitimación activa de los grupos municipales para ejercitar acciones en nombre de los Concejales o incluso como entidad sin personalidad ha sido ampliamente debatida por la doctrina del Tribunal Supremo y de forma no uniforme; así de la lectura de los fundamentos 5º y 6º de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 07 de febrero de 2007 (recurso de casación 2946/2003) se desprende que: *"No cabe duda de que, como ha declarado esta Sala*



del Tribunal Supremo en sus Sentencias de fecha 16 de mayo de 1994 (RJ1994,3515) (Rec. Casación 627/1993) y 16 de diciembre de 1999 (RJ 1999,8996) (Rec. Casación 3333/1994) la función de los grupos municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los concejales que lo integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que hubiesen discrepado, de manera que el concejal de un grupo municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra y, a la inversa, es decir que, aunque el resto o la mayoría del grupo de los concejales hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado ex artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso contencioso administrativo.

La doctrina invocada es claramente aplicable a la legitimación procesal de los grupos municipales, esto es, para una acción de impugnación jurisdiccional, pero no puede ser invocada para una actuación propiamente corporativa, a cuyo fin los grupos municipales cuentan con cauces propios de participación ya que todos ellos cuentan con representación proporcional en las Comisiones Informativas donde se estudia y debate las decisiones plenarias correspondientes y pueden articular proposiciones, debatir en el pleno, efectuar enmiendas, emitir el voto, e inclusive discrepar del mismo de forma particular, impugnar los acuerdos etc conforme a las disposiciones contenidas en la LRBRL y, disposiciones que no hacen otra cosa que garantizar el derecho a participar en los asuntos públicos del que gozan los concejales de la Corporación en virtud del art. 23 de la CE.

Resulta fundamental para la coherencia de la actuación municipal citar el precedente sentado por la Tesorera Municipal en su informe obrante en el expediente 2024/5072 sobre la modificación de la Tasa de Residuos.

En dicho dictamen, la Tesorería resolvió inadmitir las alegaciones del Grupo Municipal Unides Podem-Esquerra Unida argumentando:

"No puede admitirse las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal... toda vez que no puede dársele la consideración de interesado conforme a lo establecido en el art. 18 de la TRLHL [...] La legitimación para impugnar actos municipales reside en cada concejal a título individual, no en el grupo como ente colectivo."

El artículo 18 TRLRHL (para ordenanzas fiscales) y el artículo 170 TRLRHL (para presupuestos) son gemelos en su redacción sobre los legitimados. Si el Ayuntamiento ya ha inadmitido a un grupo político en la Tasa de Basuras, debe necesariamente, por imperativo del principio de igualdad y seguridad jurídica, inadmitir al Grupo Socialista en el Presupuesto. Sería un contrasentido jurídico inadmitir al grupo en la ordenanza fiscal y admitirlo para discutir lo mismo en el presupuesto.

En el mismo sentido se pronuncia el TSJ de Madrid en su sentencia 978/2012 de 21 de junio al señalar: “(...) Planteada de la forma que antecede la cuestión litigiosa, este Tribunal entiende, de conformidad con la tesis sustentada por el Ayuntamiento demandado, que el trámite, fundamental, de exposición al público por plazo de quince días, determinado en el artículo 169.1 de la LHL (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), para que los “interesados” puedan examinarlos y presentar las oportunas reclamaciones ante el Pleno, está limitado, tal como preceptúa el artículo 170.1 LHL, a las personas, físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones en el mismo prevista, entre las que no se encuentran los Grupos Políticos Municipales, formados al amparo de los artículos 22 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (RCL 1986, 3812 y RCL 1987, 76), por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales. Ello no quiere decir, por supuesto, que los Grupos Políticos Municipales y los concejales que los integran, no tienen participación en la elaboración de los Presupuestos Generales, o que no pueden efectuar las alegaciones que tengan por conveniente realizar. La actuación y participación de dichos Grupo Políticos Municipales, constituidos “a efectos de su actuación corporativa” (artículo 22.1 ROF (RCL 1986, 1378 y 1338), deberá efectuarse a través del procedimiento de elaboración y aprobación del Presupuesto General, y en concreto, mediante la presentación de las propuestas que se estimen convenientes y, fundamentalmente, en los debates plenarios. Obviamente no cabe confundir, como al parecer pretenden los recurrentes, la intervención de los Concejales en la elaboración y aprobación de los Presupuestos, como miembros integrantes de la Corporación Local, con los “interesados” aludidos en los artículos 169.1 y 170.1 de la LHL, y a los que va dirigido el trámite de información pública, y que no forman parte de la Corporación Local. Dicho distinto papel, jurídico y político, en absoluto menoscaba el derecho de participación de los Concejales como representantes de los vecinos, como el de éstos, en la elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales, por cuanto que, tanto unos como otros, tienen cauces determinados y concretos donde pueden hacer valer sus intereses. En consecuencia, de cuanto antecede se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso administrativo origen de las presentes actuaciones (...)”

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete al Pleno de la Corporación la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE las alegaciones presentadas en fecha 12 de enero de 2026 por el Grupo Municipal del PSPV-PSOE, contra la Aprobación Inicial del Presupuesto General de 2026, por **falta de legitimación activa** del reclamante, de conformidad con el artículo 170.1 del TRLRHL.

SEGUNDO.- DECLARAR LA APROBACIÓN DEFINITIVA del Presupuesto General del Ayuntamiento de Mutxamel para el ejercicio 2026, integrado por el Presupuesto del Ayuntamiento, Bases de Ejecución y Plantilla de Personal, así como las previsiones de gastos e ingresos de la empresa municipal EMSUVIM.



Ajuntament de
Mutxamel

TERCERO.- Publicar el Presupuesto General definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en la Sede Electrónica municipal, a los efectos de su entrada en vigor.

ACUERDO

Adoptado por 12 votos a favor de los grupos municipales PP (9) y VOX (3), 7 votos en contra del grupo municipal PSOE (7) y 2 abstenciones de los grupos municipales Compromís (1) y Unides Podem-Esquerra Unida (1).

ÚNICO: Aprobar la propuesta de acuerdo referida.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se extiende la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Mutxamel, a la fecha de la firma electrónica.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA ACCTAL.